



León, 2 de diciembre de 2019

Ayuntamiento de Collado Hermoso
Ilmo. Sr. Alcalde
Calle del Rosario 1
40170 COLLADO HERMOSO
(Segovia)

Asunto: Solicitud de plaza de aparcamiento para persona con discapacidad.

Ilmo. Sr:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **497/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la solicitud de una plaza de aparcamiento para una persona con discapacidad delante de su domicilio ubicado en (XXX) de esa localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, los coches aparcados a la entrada de su casa impiden “salir con normalidad a la calle” al Sr. (XXX) a causa de sus dificultades de movilidad.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos solicitando información relativa a la problemática planteada en la misma al Ayuntamiento de Collado Hermoso.

La causa que invoca ese Ayuntamiento, según la información facilitada a esta Defensoría, para justificar la carencia denunciada, es la consideración de la falta de necesidad de reservar espacios para aparcar al existir en la zona siempre la posibilidad de estacionamiento.

Según sus propias manifestaciones *“en las escasísimas ocasiones que hay algún coche aparcado, pertenece a algún miembro de su familia y en cualquier caso y no constando en este Ayuntamiento queja alguna de los vecinos tanto de la Travesía (XXX) como de la Calle (XXX) por aparcamientos indebidos o que invadan la propia accesibilidad de la calle”.*

Pues bien, dicha justificación no puede ser aceptada por esta Institución por lo que conviene hacer ciertas precisiones al respecto.



El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social establece, en su artículo 30 la obligación de los ayuntamientos de adoptar las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos pertenecientes a personas con problemas graves de movilidad, por razón de su discapacidad.

Ello, efectivamente, en consonancia con la normativa autonómica en materia de accesibilidad, que no deja duda respecto a la reserva de aparcamientos para vehículos con personas de movilidad reducida. Así, el artículo 15 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, exige que en todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías y espacios públicos se reserve una plaza para personas de movilidad reducida por cada cuarenta o fracción adicional, reservando como mínimo una cuando el número de plazas de aparcamiento alcance diez.

Se impone, pues, la obligación incondicional de reserva de este tipo de plazas en todas las zonas de estacionamiento, con independencia de que en las mismas existan o no problemas generales de aparcamiento. Reserva que, a la vista del informe remitido y salvo error por nuestra parte, no parece haberse realizado por ese Ayuntamiento.

Esta reserva obligada de plazas de estacionamiento no puede condicionarse, tal y como pretende ese Ayuntamiento, por la ausencia de demanda ya que esta situación puede variar en cualquier momento. Su cumplimiento está impuesto por un mandato legal, en consonancia con el contenido de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada el 13 de diciembre de 2006 por las Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por España y en vigor desde el 3 de mayo de 2008), que, en base a los objetivos de autonomía personal, independencia, participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, pretende la supresión de cuantas barreras impidan el acceso a la vida, en condiciones de igualdad, de esta población.

Además, la razón de esta exigencia no descansa únicamente en la necesidad de que estas personas encuentren un lugar fijo para estacionar su vehículo, sino también en la exigencia de garantizar su accesibilidad en el momento de la subida y bajada del mismo o en el acercamiento a los itinerarios peatonales. Objetivo que solo queda garantizado a través de unas plazas que, reuniendo unas condiciones específicas, aseguren su autonomía personal, no siendo por tanto adecuadas a esta finalidad las destinadas a la población en general.

Por ello, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, establece los requisitos mínimos que deben reunir tales plazas de



aparcamiento. Su artículo 35, en concreto, exige que se ajusten a las especificaciones establecidas en el artículo 5 de la misma norma, al señalar: “*los aparcamientos reservados para vehículos con personas con movilidad reducida, se ajustarán a las especificaciones establecidas en el artículo 5 del presente Reglamento*”.

En concreto, el apartado 3 del citado artículo 5 establece lo siguiente:

“3.- Las plazas de aparcamiento reservadas se compondrán de un área de plaza y un área de acercamiento.

3.1. Área de plaza: Es el espacio que requiere el vehículo al detenerse y tendrá unas dimensiones mínimas de 4,50 metros de largo por 2,20 metros de ancho. Se señalará el perímetro en el suelo mediante banda de color contrastado, se incorporará el símbolo internacional de accesibilidad en el suelo y contará con una señal vertical con el mismo símbolo en lugar visible, que no represente obstáculo.

3.2. Área de acercamiento; Es el espacio contiguo al área de plaza que sirve para realizar, con comodidad, las maniobras de entrada y salida al vehículo destinado a transportar personas con discapacidad y movilidad reducida, así como el espacio necesario para acceder a su parte trasera.

Una misma área de acercamiento podrá ser compartida por dos plazas de estacionamiento. Deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser contigua a uno de los lados mayores y a uno de los lados menores del área de plaza, debiendo estar libre de obstáculos.

b) Poseer unas dimensiones mínimas de 1,20 metros de ancho cuando sea contigua a uno de los lados mayores del área de plaza, y de 1,50 metros cuando lo sea a uno de los lados menores.

c) El área de acercamiento lateral deberá situarse al mismo nivel que el área de plaza. El área de acercamiento posterior podrá situarse en un plano hasta 0,15 metros, por encima del área de plaza, en el caso de las aceras.

d) El desnivel entre el área de acercamiento contigua al lado mayor con relación a la acera y el itinerario peatonal, si los hubiera, se salvará mediante un vado que reúna las condiciones establecidas en el artículo 23.

e) El área de acercamiento deberá estar grafiada con bandas de color contrastado de anchura entre 0,50 y 0,60 metros separadas a distancias igual a este ancho de banda y con ángulo igual o cercano a los 45° al lado mayor. Esta condición no será exigible en las zonas de acera comprendidas en el área de acercamiento”.



Reiteramos que la reserva obligada de plazas de estacionamiento y el cumplimiento de estos requisitos técnicos no puede condicionarse, por tanto, en ningún caso a criterios de oportunidad, sino que su cumplimiento está impuesto por un mandato legal.

Se parte de la idea de que la persona con discapacidad y/o movilidad reducida se halla en situación de inferioridad respecto del resto de la población, por sus especiales circunstancias físicas y psíquicas, que conforman una desigualdad de hecho, causante de una desventaja inicial, en muchos casos, imposible de superar. Esta circunstancia impone necesariamente el fomento de la igualdad, tendiendo hacia la denominada "discriminación positiva", que se plasma en nuestro ordenamiento jurídico, por ejemplo, a través a través de la reserva de plazas de estacionamiento para personas con discapacidad.

Se trata de que ese municipio cuente con las exigidas plazas de reserva de aparcamiento específicas para personas con discapacidad con la finalidad de garantizar su libertad deambulatoria y atender de forma adecuada sus dificultades de desplazamiento.

Es más que evidente que la falta de accesibilidad limita o impide el pleno goce de sus derechos y libertades a las personas con discapacidad y ello supone una clara vulneración de la normativa vigente, cuyo objetivo es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.

Siendo ese Ayuntamiento responsable de la obligación de garantizar un número suficiente y adecuado de reserva de plazas de aparcamiento para las personas con discapacidad que tengan reconocida movilidad reducida consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de ese Ayuntamiento se proceda a la creación de las plazas de reserva de aparcamiento para vehículos con personas de movilidad reducida establecidas en la normativa vigente en su municipio con las condiciones técnicas exigidas, a fin de garantizar la libertad deambulatoria y autonomía de dicha población y, en definitiva, su plena accesibilidad. En particular, una plaza de aparcamiento para satisfacer la necesidad a que se refiere la presente resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López